

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO
PANEL VIII

JOHANNA RODRÍGUEZ
ALCÁZAR

Apelante

v.

ARNALDO LINARES ORTIZ

Apelado

KLAN201601504

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil. Núm.

J PE2016-0315

Sobre:

Interdicto Posesorio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de apelación instado el 20 de octubre de 2016, comparece la Sra. Johanna Rodríguez Alcázar (en adelante, la señora Rodríguez Alcázar o la apelante). Nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 15 de septiembre de 2016 y notificada el 19 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* sobre interdicto posesorio incoada por la apelante. Además, le impuso el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios por temeridad al representante legal de la señora Rodríguez Alcázar.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 12 de julio de 2016, la señora Rodríguez Alcázar incoó una *Petición de Interdicto Posesorio*. En síntesis, alegó que hasta el 27 de marzo de 2016, poseyó, en calidad de arrendataria, un local

comercial denominado Casa Agrícola El Manantial ubicado en la Carr. 132, km.18.4, Sector El Alto del Municipio de Ponce. En esa fecha, 27 de marzo de 2017, el propietario del local comercial cambió las cerraduras y eliminó las fuentes de acceso de la apelante a dicho establecimiento. Por ende, la apelante se vio privada de acceso a un inventario de su propiedad y valorado en \$30,000.00. Añadió que sufrió grandes angustias al verse privada del modo de ganarse la vida y la falta de ingresos, lo cual valoró en \$10,000.00.

El foro primario señaló la celebración de la vista correspondiente para el 5 de agosto de 2016. Por otro lado, el 3 de agosto de 2016, el Sr. Arnaldo Linares Ortiz (en adelante, el señor Linares Ortiz o el apelado) compareció ante el TPI y solicitó una prórroga para contestar la *Petición* instada en su contra. Con posterioridad, la vista fue reseñada y celebrada el 2 de septiembre de 2016. Finalmente, el 15 de septiembre de 2016, notificada el 19 de septiembre de 2016, el foro apelado dictó una *Sentencia* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de interdicto posesorio y le impuso al abogado de la apelante, el pago de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Resulta menester resaltar lo siguiente, según lo resuelto por el TPI:

En el caso de marras no albergamos duda de que medió temeridad. El injunction posesorio es un recurso extraordinario dirigido a compeler que se permita al poseedor material de un inmueble retener o recobrar su posesión. La prueba desfilada demostró inequívocamente que la demandante no interesa recobrar la posesión del establecimiento. Más bien, su único deseo es que se le permita remover la mercancía que se quedó dentro del mismo. Evidentemente, el vehículo adecuado para canalizar dicha aspiración no es el injunction posesorio. Tendrá a su disposición otros remedios, más no el recurso extraordinario consagrado por el artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §3561.

Ahora bien, quedamos convencidos que el responsable de la conducta temeraria no fue la parte, sino su abogado. La demandante declaró cándidamente y sin ambages durante la vista en su fondo.

[...]

En las circunstancias presentes en este caso, no creemos que quedarían bien servidos los fines de la justicia si se condena al pago de honorarios a quien no fue responsable de la conducta temeraria. Desprendiéndose del texto claro de la citada Regla 44.1 de Procedimiento Civil que dicho cuerpo foral distingue entre la parte o su abogado al momento de hacer la determinación de temeridad, estamos convencidos de que la imposición del pago de honorarios debe recaer sobre el responsable; en este caso, el abogado.¹ (Subrayado en el original).

Inconforme con la anterior determinación, el 20 de octubre de 2016, la señora Rodríguez Alcázar instó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia declarando No Ha Lugar una demanda de interdicto posesorio cuando de las alegaciones y la prueba presentada se configuraban los elementos de este recurso extraordinario.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir evidencia sobre la cualidad de la posesión de la parte apelante y que no era pertinente para un interdicto posesorio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al preguntar a la parte apelante durante el juicio para qué quería recobrar la posesión de la propiedad.

El 2 de noviembre de 2016, dictamos una *Resolución* para concederle al apelado un término de treinta (30) días a vencer el 21 de noviembre de 2016, para presentar su alegato, de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 22. El 15 de noviembre de 2016, el apelado incoó una *Moción en Solicitud de Orden y Sobre Término Adicional*. Atendida la aludida *Moción*, el 16 de diciembre de 2016, dictamos una *Resolución* para concederle al apelado un término de diez (10) días para que informara si pagaría la transcripción de la vista oral que solicitó. A su vez, se le concedió igual término a la apelante para que se expresara en torno a la solicitud de presentación de la transcripción de la prueba oral del apelado.

¹ Véase, *Sentencia*, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, págs. 7-8.

Por su parte, el 28 de diciembre de 2016, el señor Linares Ortiz presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En esencia, solicitó que los costos y la presentación de la transcripción de la prueba oral fueran impuestos a la apelante, ya que fue dicha parte quien inició el trámite apelativo y no se expresó en torno a la *Moción en Solicitud de Orden*, según lo ordenáramos.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2017, dictamos una *Orden* en la cual le concedimos a la señora Rodríguez Alcázar un término a vencer el 28 de febrero de 2017, para que presentara, a su costo, la transcripción de la prueba oral. A su vez, se le apercibió a dicha parte, de la imposición de sanciones de no cumplir con lo ordenado, en atención a que el recurso fue presentado en octubre de 2016.

A su vez, el 1 de marzo de 2017, la apelante presentó una *Moción Informativa y Solicitud*. Posteriormente, el 7 de marzo de 2017, la apelante instó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de la transcripción de la prueba oral. Examinadas ambas *Mociones*, el 13 de marzo de 2017, dictamos una *Resolución* en la que dimos por cumplida nuestra *Orden* emitida el 10 de febrero de 2017. Además, le concedimos al apelado un término de diez (10) días, a vencer el 23 de marzo de 2017, para que presentara sus objeciones, si alguna, a la transcripción de la prueba oral. Transcurrido dicho término, sin que el apelado se expresara, acogeríamos la transcripción según presentada.

El 20 de marzo de 2017, el apelado instó una *Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga* en la que solicitó una prórroga para revisar la transcripción de la prueba oral y presentar, de haberla, alguna objeción a la misma. Asimismo, el 23 de marzo de 2017, el apelado presentó una *Moción Informativa*. En esencia, informó que el 20 de marzo de 2017, le hizo entrega de las objeciones que tenía a la transcripción de la prueba oral al representante legal de la señora Rodríguez Alcázar.

El 7 de abril de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al señor Linares Ortiz un término a vencer el 12 de abril de 2017 para que presentara las objeciones a la transcripción de la prueba oral ante este Tribunal. Por otro lado, se le concedió a la señora Rodríguez Alcázar un término a vencer el 21 de abril de 2017 para que informara su postura en torno a las objeciones del apelado.

El 17 de abril de 2017, la apelante incoó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, informó que aceptaba las objeciones presentadas por el apelado. Por su parte, el 17 de abril de 2017, el señor Linares Ortiz incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de sus objeciones a la transcripción de la prueba oral.

El 4 de mayo de 2017, dictamos una *Resolución* para dar por estipulada la transcripción de la prueba oral. Además, le concedimos a la apelante un término de treinta (30) días a vencer el 1 de junio de 2017, para presentar su alegato suplementario. La apelante no presentó el alegato suplementario durante el término concedido para ello, por lo cual procedemos a resolver sin el beneficio de dicho escrito. Por otro lado, el 1 de diciembre de 2017, el apelado presentó un *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral y los escritos presentado por ambas partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 1461, establece que “[t]odo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión *por los medios que las leyes de procedimientos establecen.*” (Énfasis en el original). Véase, además, *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 960 (2009). De esta

manera, se le confiere al sistema judicial la capacidad de tutelar el hecho de la posesión de toda persona poseedora. *Id.*, citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales*, 5ta ed., Madrid, Offirgraff, 2005, Tomo II, pág. 132. La cuestión determinante es “la existencia de posesión de hecho que, en determinado momento, esté expuesta a perderse o ya se haya perdido.” *Id.*

El procedimiento provisto por nuestras leyes para amparar o restituir al poseedor afectado son los interdictos (*injunctions*) posesorios, regulados por los Artículos 690 al 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3561–3566. Mediante el interdicto posesorio, **la parte interesada** podrá obtener un *injunction* que le permita retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble si logra demostrar “a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de dicha posesión o tenencia”. Art. 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3561.

El propósito fundamental del interdicto posesorio es brindarle protección rápida y eficaz a las personas que son perturbadas o despojadas de su posesión pacífica de un inmueble por el acto ilegal de otra persona. *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, supra, a la pág. 968, citando a *Ramos v. Puig*, 61 DPR 83, 85 (1942). En esencia, busca evitar que las personas se tomen la justicia en su propia mano. *Id.* El aludido mecanismo legal puede incluso ser empleado por la persona poseedora en contra de la persona dueña del inmueble. *Id.*, a las págs. 968-969.

La parte que lo interesa deberá establecer que, dentro del año antes de la fecha en que instó la demanda, poseía el bien objeto del pleito si es que intenta recobrarlo, y que lo poseía y posee si es que intenta retenerlo. *Id.*, a la pág. 961, citando a J. R. Vélez Torres,

op. cit., pág. 133. A su vez, tendrá que hacer constar que fue perturbada o despojada de dicha posesión o tenencia, “describiendo los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de éste”. *Id.*

Por otro lado, los Artículos 692, 693 y 694 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3563, 3564 y 3565, establecen el carácter sumario de este mecanismo. Véase, además, *Disdier Pacheco v. García*, 101 DPR 541, 544 (1973). Resulta menester reiterar que el único objeto del interdicto posesorio es “mantener en la posesión al que la tiene y es perturbado en ella, sin que en dicho procedimiento puedan investigarse cuestiones de título”. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido que en casos de interdicto posesorio únicamente podrá litigarse el hecho de la posesión y no el derecho de la posesión, ello sin perjuicio de que los derechos de las partes interesadas se adjudiquen en una acción plenaria. *Id.* En síntesis, lo que deberá litigarse es si la parte que lo reclama sufrió una perturbación en su posesión del inmueble. *Id.*, a la pág. 551. Lo esencial no es que la posesión esté justificada, sino que exista una posesión de hecho que, esté expuesta a perderse, o que ya se haya perdido. *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, *supra*, a la pág. 960.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece que:

(d) *Honorarios de abogado*. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la Regla antes citada no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, supra, a la pág. 520. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); *Elba A.B.M. v.*

U.P.R., 125 DPR 294, 329 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que, al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra.

Expuesta la doctrina jurídica aplicable, procedemos a resolver la controversia aducida por la apelante.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, procedemos a discutir los señalamientos de error de forma conjunta. En síntesis, la señora Rodríguez Alcázar alegó que el foro apelado incidió al denegar su solicitud de interdicto posesorio, a pesar de que su petitorio configuraba los elementos del aludido recurso. La apelante insistió en que quedó establecido durante la vista que cumplió con los requisitos para obtener la protección del interdicto posesorio. A su vez, adujo que el TPI erró al permitir evidencia sobre la cualidad de la posesión que era impertinente e inadmisibles en una vista sobre un interdicto posesorio. Relacionado a lo anterior, la apelante afirmó que el Juez que presidió la vista incidió al preguntarle el

motivo o interés que tenía en recuperar la posesión de la propiedad inmueble. No le asiste la razón a la apelante en sus planteamientos.

De acuerdo al marco jurídico antes indicado, el interdicto posesorio es un recurso extraordinario que permite que toda persona cuya posesión de un inmueble haya sido perturbada recobre la posesión del inmueble. Ciertamente, nuestro ordenamiento exige demostrar como requisitos para la expedición del interdicto posesorio que se tenía la posesión del inmueble dentro del año anterior a la interposición de la petición y que dicha posesión fue perturbada o pretende ser perturbada. Ahora bien, como toda petición o demanda instada por una parte ante un tribunal, **es indispensable que la parte tenga interés en el remedio que reclama.** En cuanto al interdicto posesorio se refiere, el Artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, taxativamente establece que le corresponde a la **parte interesada** demostrar “a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia” del inmueble. En el caso de autos, de la transcripción de la prueba oral surge inequívocamente que la apelante **no interesaba recuperar la posesión del local comercial, sino del inventario que tenía dentro del aludido local.** Ante la patente falta de interés de la señora Rodríguez Alcázar en recuperar la posesión del inmueble, resulta forzoso concluir que no incidió el foro primario al denegar la solicitud de interdicto.

Por otro lado, en cuanto a que el Juez que presidió la vista se excedió en sus preguntas a la apelante al cuestionarle para qué interesaba recuperar la posesión del inmueble y que incidió al admitir evidencia en cuanto a la calidad de la posesión, tampoco le asiste la razón a la apelante. En *Pueblo v. Pabón*, 102 DPR 436 (1974), el Tribunal Supremo de Puerto Rico marcó el comienzo de una nueva definición de la función del juez en nuestro ordenamiento. En dicho caso, el Tribunal Supremo estableció que

el juez es un participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio requiere. *Pueblo v. Pabón*, supra, a la pág. 440. Explicó que un “juez no es un simple árbitro de un torneo medieval entre la defensa y el Ministerio Público o el retraído moderador de un debate.” *Id.* Cónsono con lo anterior, la Regla 607 de Evidencia establece el orden y modo de los interrogatorios y de la presentación de la prueba, al igual que la participación del juez en ese proceso. 32 LPRA Ap. VI R. 607. El inciso (f) de la Regla 607, 32 LPRA Ap. VI R. 607(f), procura preservar la imparcialidad del juez en su participación durante un juicio:

La jueza o el juez podrá - a iniciativa propia o a petición de una parte - llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las partes contrainterrogar a la persona testigo así llamada. **La jueza o el juez también podrá, en cualquier caso, interrogar a una o a un testigo, sea ésta o éste llamado a declarar por la propia jueza o el propio juez o por la parte. El examen de la jueza o el juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord. En todo momento, la jueza o el juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular.** (Énfasis nuestro).²

La lectura de la transcripción de la prueba oral revela, contrario a lo aducido por la señora Rodríguez Alcázar, que el Juez que presidió la vista actuó de acuerdo a la amplia discreción que le concede la Regla 607, *supra*, sobre cómo presentar la prueba e interrogar a los testigos. El Juez simplemente verificó el interés real de la apelante al momento de celebrarse la vista. Es decir, si quería regresar a ocupar el local eje de la controversia o si simplemente quería regresar para recuperar y sacar del lugar su inventario.³ “Nada impide que un juez, para aclarar un testimonio o una situación, o consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido

² Véase, además, Canon 11 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B C. 11.

³ Transcripción de la prueba oral, pág. 39, líneas 1-14.

verdaderamente en un caso, se tome la iniciativa a dicho efecto.” *Pueblo v. Pabón*, supra. Asimismo, hemos revisado detenidamente la transcripción de la prueba oral y de la misma se desprende que el representante legal de la apelante estipuló la calidad de la posesión de su representada. De todas formas, la calidad de la posesión no es el asunto medular en peticiones de interdictos posesorios y así lo estableció el Juez durante la vista.⁴ En vista de lo anterior, sostenemos que los errores aducidos por la apelante no fueron cometidos y procede confirmar la *Sentencia* apelada.

Por último, en cuanto a la solicitud del apelado referente a la imposición honorarios de abogado por temeridad, declinamos la imposición de los mismos. Ahora bien, recuerde el apelado que tiene derecho a solicitar ante el TPI, las costas en la etapa apelativa, según dispuesto en la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1(c), y una vez devuelto el mandato.

IV.

En virtud de lo antes discutido, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Transcripción de la prueba oral, pág. 21, líneas 4-11; pág. 23, líneas 23-25; pág. 26, líneas 6-7; pág. 32, líneas 1-5.